

**Mandato del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA: AL  
PAN 2/2015:

26 de octubre de 2015

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con la resolución 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con las condiciones y tratamiento durante la detención del Sr. **Nicholas Tuffney**. Las alegaciones indican que las condiciones dentro de los centros penitenciarios, tales como hacinamiento y otras, habrían ocasionado una serie de tratos crueles, inhumanos, degradantes e incluso tortura contra el Sr. Tuffney, por parte de otros privados de libertad, así como por parte de las autoridades de los tres centros penitenciarios donde estuvo detenido, impactando negativamente en la integridad física y mental del Sr. Tuffney.

Según la información recibida:

El Sr. Nicolas Tuffney habría sido arrestado en Abril de 2013 por fuerzas policiales en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Posteriormente habría sido trasladado a Ancón, Centro de Detención Policial; una vez en este centro, donde permaneció por un periodo de dos semanas, el Sr. Tuffney habría sufrido de abusos, acoso e intimidaciones por parte de otras personas privadas de su libertad, así como por parte de las autoridades del centro penitenciario. El miedo al abuso de las otras personas privadas de su libertad habría provocado que el Sr. Tuffney no saliera de su celda, ni siquiera para hacer uso del baño. Asimismo, durante este periodo en Ancón, el Sr. Tuffney no habría contado con un lugar para dormir y habría tenido que dormir en el piso de concreto. En este tiempo habría perdido 25 libras.

El Sr. Tuffney habría sido trasladado al Hospital San José de la Palma en Darién, donde habría estado hospitalizado por un periodo de dos semanas debido al

deterioro de sus condiciones de salud. Posteriormente, y en contra de las recomendaciones del médico, habría sido trasladado a la prisión de La Palma el 8 de junio de 2013 donde habría permanecido hasta el 16 de julio del mismo año. Durante los casi dos meses de reclusión en este centro penitenciario habría permanecido esposado todos los días y no se le habría permitido pararse ni moverse libremente. Tampoco se le habría permitido ejercitarse y, aunque la condición de sus articulaciones continuaba deteriorándose, no se le habría ofrecido medicamento alguno. En varias ocasiones, y debido a las pobres e inadecuadas condiciones de drenaje de agua en la prisión, las pertenencias del Sr. Tuffney habrían sufrido daños con motivos de inundaciones. No se le habrían facilitado productos de aseo personal, incluyendo papel higiénico, ni tampoco agua potable.

Luego, y sin motivo aparente, habría sido trasladado de la prisión de La Palma a la prisión de La Joya el 16 de julio de 2013 donde habría permanecido recluido hasta el 27 de agosto de 2014. Su evaluación por enfermedades infecciosas no habría sido practicada por el hecho de que a su llegada el cambio de turno de las autoridades del centro penitenciario habría estado por culminar. En el Edificio donde se encontraba recluido el Sr. Tuffney se habrían encontrado entre 430 a 520 personas privadas de libertad, cuando el edificio cuenta con capacidad para no más de 240 personas. El Sr. Tuffney habría dormido en el piso de concreto. En cuanto a las condiciones de sanidad, los privados de libertad habrían tenido que improvisar con botellas para recolectar agua de la lluvia o para colocar tubos en los patios para enjuagar el agua de los inodoros. Sin embargo, en periodo de sequía, el agua habría sido insuficiente o inexistente. Por un periodo de 10 días los privados de libertad, entre ellos el Sr. Tuffney, no habrían tenido acceso a agua, ni siquiera a agua que pudieran comprar dentro del centro de reclusión.

Adicionalmente, dentro del centro penitenciario los privados de libertad no se habrían encontrado categorizados entre prisión preventiva o condenados. Aunado a ello el hacinamiento, el calor excesivo, las restricciones para desplazarse dentro de la prisión y la ausencia de actividades habrían provocado actos de violencia entre los reclusos.

En cuando a los tratamientos de higiene y de salud, los medicamentos habrían sido vendidos por las autoridades o por los mismos reclusos. Además el Sr. Tuffney habría solicitado al Director del Centro Penitenciario realizarse una evaluación psicológica, la cual fue ignorada.

Luego de permanecer en este centro de reclusión por más de un año habría sido trasladado al Centro de Detención de Migrantes desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 9 de septiembre de 2014. El centro habría contado con colchones delgados en el piso, pero sólo dos de los cuartos contaban con ventanas, éstas habrían sido las únicas entradas de aire fresco. Así también el centro no habría cubierto las necesidades básicas de higiene y limpieza, ni tampoco habría contado con asistencia médica inmediata dentro del Centro.

Luego de ser liberado de prisión la capacidad mental del Sr. Tuffney habría sido gravemente afectada. Su movilidad se encontraría seriamente limitada debido al avance de osteoartritis causada a raíz de su detención. También experimentaría angustias y sufrimiento a causa de su detención.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, deseo manifestar mi seria preocupación por estos hechos. Quisiera realizar un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que las posibles violaciones del derecho a la integridad física y mental del Sr. Tuffney, así como también de los privados de libertad de La Joya y de los otros centros de reclusión mencionados anteriormente no sigan ocurriendo. Quisiera resaltar que el Gobierno tiene la obligación de proteger la vida y la integridad de las personas, especialmente las personas que se encuentran bajo su guarda y custodia, como lo son los privados de libertad.

Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Gobierno de Panamá en fecha 8 de marzo de 1977, y en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificada por Panamá el 24 de agosto de 1987.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener la cooperación y observaciones de Su Excelencia sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar toda la información que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto a este caso. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.
3. En el caso de que los presuntos autores de los delitos hayan sido identificados y arrestados, por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa a los supuestos culpables/perpetradores?

4. Sírvanse indicar qué medidas de compensación, reparación y rehabilitación se han tomado a favor de la víctima con motivo de estos acontecimientos.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, me permito hacer un llamamiento a los principios fundamentales aplicables de conformidad con el derecho internacional a este caso.

Quisiera llamar a la atención al Gobierno de su Excelencia el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Gobierno de Panamá en fecha 8 de marzo de 1977, que prevé que todo individuo tiene derecho a la vida y la seguridad personal. Cuando el Estado detiene a un individuo se encuentra obligado a mantener un elevado nivel de diligencia para proteger los derechos de esa persona.

Quisiera recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en los artículos 7 del PIDCP y 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por Panamá el 24 de agosto de 1987.

Quisiera también reiterar al Gobierno de su Excelencia sobre el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). El Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han concluido con regularidad que las condiciones de detención pueden constituir tratos inhumanos o degradantes.

Recuerdo al Gobierno de su Excelencia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, cuya disposición 22(2) provee que “Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.” Además, la norma 25(1) fija que el “El médico deberá de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.” (Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977).

Además, ruego al Gobierno de su Excelencia que se refiriera a los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, en virtud de la cual “los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica” (Principio 9).

En este contexto quisiera referirme a la Recomendación E/CN.4/2003/68, párrafo 26 (j) del antiguo Relator Especial en contra de la Tortura que señala que "los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que exijan las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito presuntamente cometido, y separarse a los que han delinquido por primera vez y los reincidentes, y a los detenidos en prisión preventiva y los condenados."

Finalmente, quisiera aludir a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 las cuales establecen ciertos criterios en cuanto a las celdas de las personas privadas de libertad en su principio 9 (1) y (2) establece que: "Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate."

Asimismo, quisiera recordar al Gobierno de su Excelencia los artículos 7 y 12 de dicha convención, que requiere, respectivamente, que todo Estado Parte vele por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, y que todo Estado Parte enjuicie a los presuntos autores de actos de la tortura.

Al respecto, señalo la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, párrafo 7 (b) que urge a los Estados a declarar responsables a aquellos que perpetraron actos de tortura, pero también que: "(aquellas personas que) fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido."

Recuerdo además el Informe temático del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/69/387), en el que el Relator Especial recalca que la CAT prevé tres pilares fundamentales en la lucha contra la tortura, que son la obligación de los Estados de asegurar la justicia, impedir todos los actos de tortura y

garantizar la reparación por ellos. La obligación de investigar es esencial para lograr esos tres pilares principales (párrafo 21). Es más, el hecho de que no se investigue, junto con la falta de rendición de cuentas, perpetúa la práctica de la tortura y otros malos tratos (párrafo 20).

Quisiera llamar la atención de su Excelencia al artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes, que prevé que las víctimas de estos tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes tengan el derecho a una reparación y justa compensación.

En este sentido, quisiera recordar el párrafo 7 (e) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos que urge a los Estados a que “velen porque las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios sociales, psicológicos y médicos apropiados y otros servicios pertinentes y especializados de rehabilitación, e insta a los Estados a que establezcan, mantengan, faciliten o presten apoyo a centros o instalaciones de rehabilitación donde las víctimas de la tortura puedan recibir ese tratamiento y se tomen medidas efectivas para garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes.

Por último quisiera recordar que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, provee el derecho de todos al disfrute del mayor estándar alcanzable de salud física y mental. Ello incluye la obligación para todos los Estados parte de garantizar el acceso a la salud, con bienes y servicios accesibles para todos, en especial para aquellos segmentos de población en situación de vulnerabilidad o marginalidad, sin discriminación alguna. Deseo igualmente referirle al Gobierno de su Excelencia las Observaciones Generales N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que: “los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos [...]” (párrafo 34).